

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2479-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 04 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700075026, el Oficio N° 39-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1415-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 3 de mayo de 2018, sobre el establecimiento ubicado en Av. Pakamuros N° 834, esquina con la Calle Leoncio Prado, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 85235-050-100316; cuyo responsable es la empresa **AXON PETROL S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600949421.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 19 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en Av. Pakamuros N° 834, esquina con la Calle Leoncio Prado, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, cuyo responsable es la empresa **AXON PETROL S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600949421, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700075206, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

- a) Error porcentaje caudal mínimo: -0.572 %
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-75026, de fecha 31 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700075206.

1.3. Mediante el Oficio N° 39-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el día 18 de enero de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 171-2018-OS/OR-CAJAMARCA, se notificó a la empresa **AXON PETROL S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, concordante con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Según consta del cargo de recepción que obra en el expediente.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-75026, de fecha 24 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1415-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 3 de mayo de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 368-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 9 de julio de 2018, notificado electrónicamente el 9 de julio de 2018², se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1415-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANALISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En el presente procedimiento administrativo sancionador, en la fiscalización realizada con fecha 19 de junio de 2017, se ha verificado que la empresa fiscalizada **AXON PETROL S.A.C.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 85235-050-100316, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, concordante con el literal e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; toda vez que el día de la visita de supervisión, en el establecimiento fiscalizado se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$ establecido en la norma vigente.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

La empresa supervisada indicó en su escrito de descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700075206, de fecha 31 de julio de 2017, que cumplió con corregir la deficiencia de la manguera del combustible Diésel, la misma que fuera percatada por OSINERGMIN mediante la referida Acta de fecha 19 de junio de 2017, a efectos de superar la observación y prestar un servicio dentro de los parámetros normales.

Asimismo, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de fecha 24 de enero de 2018, la empresa supervisada reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento detectado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700075206, comprometiéndose a no reincidir en dicho incumplimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

² Obra en el expediente Constancia de Notificación correspondiente.

En cuanto a lo manifestado por la agente supervisada en su escrito de descargos, respecto que ha cumplido con subsanar la infracción cometida, cabe precisar que dicho argumento no resulta amparable, toda vez que como Titular del Registro de Hidrocarburos N° 85235-050-100316 es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, cabe señalar que las acciones correctivas adoptadas por la empresa fiscalizada serán valoradas al momento de graduar la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado en el segundo párrafo del numeral 2.1.2 del presente Informe, se debe indicar que de conformidad con el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, si el agente supervisado reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa se reducirá en un 50%.

En ese sentido, se concluye que la empresa **AXON PETROL S.A.C.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el párrafo anterior del presente Informe, establece que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

2.1.5. Determinación de la sanción:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN ³	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: .Error porcentaje caudal máximo: - 0.572% .Error porcentaje caudal mínimo: - 0.572%.	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁶, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (subrayado nuestro)”.

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 24 de enero de 2018⁷, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 134-2014-OS/CD.

⁶ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2479-2018-OS/OR-CAJAMARCA**

administrativo sancionador⁸; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50%.

Asimismo, dado que la empresa fiscalizada, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 55% en el sentido siguiente:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de \pm 0,5%, según se detalla a continuación:</p> <p>.Error porcentaje caudal máximo: -0.572% .Error porcentaje caudal mínimo: -0.572%.</p> <p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	0.35	55%	0.16

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

⁷ A través de su escrito de registro N° 2017-75026, de fecha 24 de enero de 2018.

⁸ El Oficio N° 39-2018-OS/OR CAJAMARCA fue notificado el 18 de enero de 2018.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **AXON PETROL S.A.C.** con una **multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas en el establecimiento fiscalizado, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$.

Código de infracción: **1700075026-01.**

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **AXON PETROL S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Raúl Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin